



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 18 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/076/2026 Y CJ/JIN/077/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios de inconformidad CJ/JIN/077/2025 al CJ/JIN/076/2025.

SEGUNDO Son **INFUNDADOS** los juicios de inconformidad hechos valer por las recurrentes, en términos de los razonamientos precisados en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a las actoras mediante correo electrónico, y al resto de interesadas e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/076/2025 y CJ/JIN/077/2025.

ACTORAS: ELIZABETH AGUAYO CERÓN Y JESSICA ARILENY ZURITA ZAMORA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN TAMAULIPAS, PARA ELEGIR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES QUE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, ASÍ COMO AL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2026.

VISTOS, para resolver los autos de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificados respectivamente con clave **CJ/JIN/076/2025 Y CJ/JIN/077/2025**, promovidos por las ciudadanas Elizabeth Aguayo Cerón y Jessica Arileny Zurita Zamora, en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Tamaulipas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la Entidad, así como al Consejo Estatal.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actoras:	Arileny Zurita Zamora y Elizabeth Aguayo Cerón.
Autoridad Responsable:	Presidente Nacional y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.
Comité Ejecutivo Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la Asamblea Estatal de Tamaulipas, a celebrarse el próximo 05 de octubre de 2026, a efecto de elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Presidente Nacional:	Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Providencias:	Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Tamaulipas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la Entidad, así como al Consejo Estatal, de acuerdo a la información identificada como SG/039/2025.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales:	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría General:	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

I. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Providencias.** El 24 de junio de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal de Tamaulipas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la Entidad, así como al Consejo Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/039/2025¹.
2. **Convocatoria.** Derivado de lo anterior, el 25 de junio de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Tamaulipas, a celebrarse el próximo 05 de octubre de 2026, a efecto de elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.
3. **Juicio de inconformidad presentado por la C. Jessica Arileny Zurita Zamora.** El 28 de junio de 2025, la actora Jessica Arileny Zurita Zamora, presentó escrito de demanda ante la Comité Directivo Estatal, mismo que fue remitido a esta Comisión de Justicia.
4. **Juicio de inconformidad presentado por la C. Elizabeth Aguayo Cerón.** El mismo 28 de junio de 2025, la actora Elizabeth Aguayo Cerón, presentó escrito de demanda ante la Comité Directivo Estatal, mismo que fue remitido a esta Comisión de Justicia.

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-039-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-TAMAULIPAS.pdf

II. TURNO.

1. **Integración y registro.** En consecuencia de lo descrito en los numerales que anteceden, con fecha 30 de junio de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar los expedientes como Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/076/2025 y CJ/JIN/077/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los medios de impugnación concurre similitud de los actos impugnados e identidad del actor y, en consecuencia, misma Autoridad Responsable.

Entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un asunto único, así como a dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/077/2025, al diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/076/2025, por ser este el que se recibió primero en este Órgano Resolutor.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos Resolutivos de la presente Sentencia, a los autos del expediente al juicio acumulado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²**, pues los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

TERCERO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

CUARTO. Causales de improcedencia. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

QUINTO. Acto Impugnado. Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Tamaulipas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la

² Consultable en la liga oficial:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.y.Tesis.Relevantes.1997-2005.,Compilaci%3bn.Oficial.,Tribunal.Electoral.del.Poder.Judicial.de.la.Federaci%3bn.p%3nalginas.20.y.21.>

Entidad, así como al Consejo Estatal, de acuerdo a la información identificada como SG/039/2025.

SEXTO. Autoridad Responsable. Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional Del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

OCTAVO. Cuestión a resolver. Considerando lo determinado por la Sala Superior, relativo a la obligación trascendental de interpretar las manifestaciones de la actora para determinar la verdadera intención de esta, y según las manifestaciones vertidas dentro del medio de impugnación que nos atañe³, se advierte que los agravios que les aquejan a las recurrentes, consisten medularmente en lo siguiente:

1. Existencia de incongruencia.
2. Violación al principio de fundamentación y motivación.
3. Violación al principio de fundamentación y motivación.
4. Violación al principio de paridad de género.
5. Vulneración al principio de certeza y legalidad.
6. Violación al principio de certeza al no establecer diversas fechas en el presente proceso electivo interno.
7. Carecen de congruencia.
8. Viola el principio de legalidad y seguridad jurídica al desestimar lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Justicia.
9. Viola el principio de legalidad y seguridad jurídica al desestimar lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Justicia.

³ Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

10. Violación al principio de exhaustividad al no establecerse los requisitos que deben reunir los aspirantes a Consejeras y Consejeros que integrarán el próximo Consejo Estatal, ni la forma en que estos deben de cumplirse.
11. violación al derecho de audiencia.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁴

Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que esta Comisión de Justicia, se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁵

El análisis de los motivos de agravio de las promoventes, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado⁶, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁵ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. La litis del presente asunto, consiste en determinar, si existió violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, paridad de género y derecho de audiencia, en la emisión de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Tamaulipas, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la Entidad, así como al Consejo Estatal, de acuerdo a la información identificada como SG/039/2025.

Asimismo, a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan una resolución conforme a Derecho y por cuestión de metodología, esta Comisión de Justicia en ejercicio de sus facultades, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto⁷.

Lo anterior, partiendo de la premisa que lo importante no es la forma en que los motivos de inconformidad sean estudiados, sino que todos sean analizados y contestados.

A partir de los hechos expuestos por el recurrente en sus escritos de demanda y su verdadera intención que pone de relieve, esta Comisión de Justicia determina que son **infundados** sus agravios por las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a su **primer agravio** la parte actora manifiesta que existe una incongruencia en el acto impugnado dado que el Comité Ejecutivo Nacional es quien

⁷ Razonamiento sustentado por las jurisprudencias TEDF2ELJ015/2002 y 4/99, identificables con el rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

expide los Lineamientos, no obstante, se encuentran suscritos por el Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

Así, del caudal de pruebas probatorias, se aprecia que la Secretaria General, Karen Michel González Márquez, por instrucciones del Presidente Nacional, emitió las Providencias donde se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tamaulipas, a efecto de elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales para el periodo 2025-2028, que corresponden a dicha entidad, así como al Consejo Estatal para el Periodo 2025 - 2028.

Ahora bien, efectuar una convocatoria es un acto jurídico distinto al de autorizarla, siendo que el primero de ellos es un acto que le compete al Comité Directivo Estatal, mientras que el segundo al Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual es válido que, al tratarse de actos jurídicos distintos, sean emitidos por autoridades distintas, cada una dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el cual dispone que:

“...

Artículo 2.

La convocatoria a la asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y será publicada con, por lo menos, 60 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora, lugar, así como contener el orden del día.

De ahí que el actuar de la autoridad haya sido apegada a la normativa interna del partido.

Ahora bien, en los **agravios segundo, tercero y quinto**, la parte actora manifiesta que el acto impugnado es ilegal toda vez que no está debidamente fundado y motivado por cuanto hace a que no se expone el número de militantes con que cuenta el Estado de Tamaulipas, así como que tampoco se explica por qué el próximo Consejo Estatal deberá integrarse por 90 Consejeros.

Al respecto, dichos agravios son **infundados**, toda vez que de los Lineamientos se desprende que el número de delegados numerarios para cada municipio será el que resulte de aplicar el criterio de 1 delegado por cada 100 militantes de conformidad con el ANEXO 1 de la Convocatoria de la Asamblea Nacional, documento en donde se contiene la información requerida por la parte actora.

Por lo que atañe al **cuarto agravio**, la parte actora afirma que se viola el principio de paridad de género toda vez que en los Lineamientos no se especifica en cada municipio el número de propuestas de Consejeros que le corresponde a cada género por municipio.

Lo anterior se considera **infundado** toda vez que los Estatutos en su artículo 81, numerales 1,6 y 7, se establece que:

“...

Artículo 81

1. *En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales, **y para tratarlos asuntos que los Estatutos les asignen.***

(...)

6. ***Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido** y serán presididas por el Comité respectivo o, en su caso, por quien éste designe.*
7. ***Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.***

...”

(Énfasis añadido por la Comisión de Justicia)

Así conforme a lo anterior, y toda vez que es un hecho conocido que el día 09 de junio de 2025, fue publicado el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional CPN/SG/015/2025, mediante el cual se aprueban las Convocatorias a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria Y XX Asamblea Nacional Extraordinaria⁸.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 81 de los Estatutos, para el desarrollo de la Asamblea Municipal, se emitirán convocatoria y normas complementarias para el desarrollo de dicha Asamblea, por lo que, en la misma se establecerá cuantas candidaturas y género a integrar el Consejo Nacional y Estatal que le corresponde a cada Municipio en el Estado, así como la forma en que deberá votarse en la misma, a efecto de que la Asamblea Nacional y Estatal se elijan a las y los Consejeros Nacional y Estatales, respectivamente.

En cuanto a los **agravios sexto, séptimo y octavo**, la parte actora se inconforma con que el proceso electivo no establece fechas en que deberán realizarse las evaluaciones, ni su modalidad, así como que no hay claridad en si deben considerarse como hábiles todos los días y horas o únicamente de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas. Lo preliminar resulta **infundado**.

Por lo que hace a su primer argumento, la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional el día 27 de junio de 2025 publicó, la Convocatoria y Lineamientos para el proceso de evaluación de aspirantes a integrar el Consejo Estatal 2025-2028 en el Estado de Tamaulipas, que expide la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, emitida por la Nacional de Formación y Capacitación⁹.

8

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1749500195CPN_SG_15_2025%20ASAMBLEA%20NACIONAL.pdf.

9

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1751052846CONVOCATORIA%20Y%20LINEAMIENTOS%20PARA%20EVALUACION%20DE%20ASPIRANTES%20QA%20CONSEJO%20ESTATAL%20Q25-2028%20TAMAULIPAS.pdf

Ahora bien, por lo que hace a su segundo argumento, se entiende que la habilitación de todos los días y horas se hace para efectos de escritos de término, no obstante, para aquellos escritos que no sean de término se establece que el horario de la oficialía de partes es de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

Asimismo, suponiendo sin conceder, que efectivamente tuvieran razón las actoras, de la lectura de la demanda, no se desprende que derecho les restringe y que con la intervención de la autoridad jurisdiccional el mismo se restituyera.

Referente al **agravio noveno**, la parte actora afirma que es ilegal que se establezca que esta Comisión de Justicia es competente para conocer del medio de impugnación como única instancia. Al respecto es **infundado**.

La Comisión de Justicia es el órgano jurisdiccional partidista competente para conocer de controversias partidistas, por lo tanto, es acorde a los Estatutos que dicha autoridad sea quien deba dirimir las controversias relacionadas con el acto reclamado, considerando también que no es facultad de las autoridades partidistas establecer cuáles son las autoridades jurisdiccionales ajenas al partido a las que, en caso de impugnación de la resolución de la Comisión de Justicia, correspondería conocer.

Lo anterior se afirma, puesto que los artículos 120 y 121 de los Estatutos, se contempla como órgano colegiado encargado de la justicia intrapartidaria a la Comisión de Justicia, Órgano dotado de independencia, cuyo procedimiento se realiza en única instancia y es eficaz para, en su caso, restituir a los quejosos en el goce de los derechos político-electorales que consideren vulnerados:

“...

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 120

- 1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.**



(...)

5. **Regirá su actuación** en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.

6. **Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:**

- a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- b) **Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**
- c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;
- d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género...

(...)

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;
- b) **Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas**, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos;

(...)

- e) **Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...**

(Énfasis añadido por la Comisión de Justicia).

...”

De lo expuesto en el **agravio décimo**, la parte actora afirma que es ilegal que en los Lineamientos no se establezca cuáles son los requisitos que deben cumplir los aspirantes a Consejeras y Consejeros que integrarán el próximo Consejo Estatal. No obstante, dicho agravio es **infundado**.

Dentro de las manifestaciones realizadas por las actoras, reconocen que en los Lineamientos se hace una referencia al artículo 63 de los Estatutos, los cuales se contemplan los requisitos que deben de cumplir los aspirantes conforme a lo siguiente:

“...

Artículo 63

1. *Para ser electa Consejera o Consejero Estatal se requiere:*

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;*
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*
- c) No haber sido sancionada o sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo:*
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria,*
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato o candidato propietario a algún cargo de elección popular.*

f) *No haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores.*

...”

Por lo que respecta al **agravio décimo primero**, la parte actora asevera que se quebranta el debido proceso porque no se establecen mecanismos para prevenir a los aspirantes de cualquier error u omisión.

Al respecto se considera que dicho agravio es **infundado**, toda vez que, como ya se estableció en líneas preliminares (*agravio cuarto*), el numeral 7 del artículo 81 de los Estatutos, dispone que para el desarrollo de la Asamblea Municipal, se emitirá la Convocatoria y Normas Complementarias para el desarrollo de dicha Asamblea, por lo que, en la misma se establecerá un término para que las y los aspirantes al Consejo Nacional y Estatal, cuenten con un término para subsanar la falta de algún requisito establecidos en los Estatutos y normas complementarias.

Es menester señalar que la parte actora paso desapercibido que, la Convocatoria para la Asamblea Estatal, regula todo lo relacionado con está y no así el desarrollo y proceso de una Asamblea Municipal.

Además, no debemos olvidar que las y los candidatos a Consejeros y Consejeras Nacionales y Estatales, son electas en las Asambleas Municipales, por ello es que en las Convocatorias y normas complementarias de cada municipio se regula todo lo relacionado con ellos, así como la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Ahora bien, en un análisis exhaustivo, los agravios no resultan suficientes para revocar el acto impugnado, pues las recurrentes se limitan a señalar que el acto impugnado no puede estar por encima del Reglamento sin precisar qué tipo de perjuicios resienten. Además, no explican las consecuencias negativas que en su caso se hayan producido en su esfera jurídica.

Por lo tanto, dicho sustento es **infundado**, ya que las manifestaciones expuestas por las actoras carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

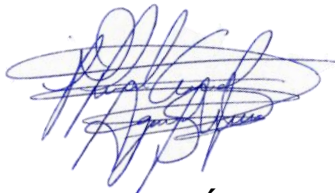
PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios de inconformidad CJ/JIN/077/2025 al CJ/JIN/076/2025.

SEGUNDO Son **INFUNDADOS** los juicios de inconformidad hechos valer por las recurrentes, en términos de los razonamientos precisados en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a las actoras mediante correo electrónico, y al resto de interesadas e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA